



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00370-00  
**Demandante:** BANCOOMEVA NIT 900.406.150-5  
**Demandado:** MARIA QUIÑONEZ GOMEZ CC 32.758.517

### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 2 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 2 de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- ARCHIVAR el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

BW



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación:** 080014189021-2019-00035-00

**Demandante:** RF ENCORE SAS NIT 900.575.605-8

**Demandado:** LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS CC 55.308.121

Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem. Sírvase proveer.- Febrero dos (2) del Dos Mil Veintiuno (2021)

El Secretario,  
DANIEL E NUÑEZ PAYARES

**Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**-Barranquilla, Febrero dos (2) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos que se encuentra cumplido el término de publicación del edicto emplazatorio de los demandados LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS , y en consecuencia se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.GP.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE**

1°) DESIGNAR a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO identificada con CC N° 1.043.000.354 y TP 227623, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia como curador ad-litem de LINDA EVELIN GUERRERO BARRIOS, para que se notifique del auto admisorio de la presente demanda. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2°) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00491-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890.300.279-4

Demandado: YUNIS IRINA LOZANO MULFORD CC 23.243.160

### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, Febrero (2º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla (D.E.I.P), Febrero (2º) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**BANCO DE OCCIDENTE SA**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **YUNIS IRINA LOZANO MULFORD**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



Por auto de fecha Noviembre (6°) de dos mil diecinueve (2019) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **YUNIS IRINA LOZANO MULFORD.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), “... *O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **YUNIS IRINA LOZANO MULFORD.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre (6°) de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 1.352.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO**

**Radicación:** 0800140530302017/933

**Demandante:** BANCO DE BOGOTA

**Demandado:** KAREN DEL CARMEN JIMENEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el presente PROCESO EJECUTIVO informando que se encuentra vencido el termino de suspensión concedido mediante auto que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 2 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**

**Secretario**

**Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.** Barranquilla, Febrero 2 de 2021.

Visto y verificado el expediente, tenemos que se encuentra vencido el término de suspensión concedido mediante auto de fecha Septiembre primero (1°) del 2020, por lo cual se hace necesario reanudar el presente proceso. El anterior término de suspensión fue solicitado por las partes en virtud de un acuerdo de pago presentado por las mismas, y a la fecha el Despacho ignora el estado de dicho acuerdo, razón ésta, por la cual se procederá a requerir a los actores procesales a fin de que informen lo propio.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- TENER** por reanudado el presente proceso desde el día 25 de Noviembre del 2020.

**2.-REQUERIR** a las partes a fin de que informe el estado del acuerdo de pago celebrado entre las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 08001418902120190000700**

**Demandante: STANLEY PETER BOLIVAR RUIZ CC 8.781.146**

**Demandado: EMILSE ALICIA RAMBALL LARA CC 32.692.441**

Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem del demandado **EMILSE ALICIA RAMBALL LARA**. Sírvase proveer.-Barranquilla, Febrero (2) de 2021.

Secretario  
DANIEL E NUÑEZ PAYARES

**Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**-Barranquilla, Febrero (2) de Dos Mil veintiuno 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos que se encuentra cumplido el término de publicación del edicto emplazatorio del demandado **EMILSE ALICIA RAMBALL LARA**, y en consecuencia se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.GP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1°) DESIGNAR a la Dra. YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ, identificada con CC N° 1.129.531.902, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia como curador ad-litem, de **EMILSE ALICIA RAMBALL LARA**, para que se notifique del auto admisorio de la presente demanda. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y a la cual se puede contactar a través del correo electrónico [yurethortizm@gmail.com](mailto:yurethortizm@gmail.com), Cel: 300 560 1483.

2°) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el



pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

bw



---

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
Radicación: 080014189021-2019-00235-00  
Demandante: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS NIT  
800.033.723-0  
Demandado: P&S ARQUITECTOS – PROYECTOS Y SOLUCIONES  
SAS – P&S ARQUITECTOS NIT 900.193.126-1

Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem. Sírvase proveer.- Febrero dos (2) del Dos Mil Veintiuno (2021)

El Secretario,  
DANIEL E NUÑEZ PAYARES

**Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**-Barranquilla, Febrero dos (2) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos que se encuentra cumplido el termino de publicación del edicto emplazatorio de los demandados P&S ARQUITECTOS – PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS – P&S ARQUITECTOS NIT 900.193.126-1 , y en consecuencia se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.GP.

De otro lado tenemos la renuncia de poder del Dr. EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL como apoderado judicial del demandante.

Así las cosas, el Juzgado

#### RESUELVE

1°) DESIGNAR al Dr. NACIRA ISABEL PEÑA CHIQUILLO identificada con CC N° 1.143.426.649 y TP 232985, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia como curador ad-litem de P&S ARQUITECTOS – PROYECTOS Y SOLUCIONES SAS – P&S ARQUITECTOS NIT 900.193.126-1, para que se notifique del auto admisorio de la presente demanda. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2°) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquill

3° ) ACEPTAR la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. EUCLIDES JOSE VILLALOBOS BROCHEL, como apoderado judicial de SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS, dentro del presente proceso. Comunicar la presente aceptación de renuncia de poder a la parte demandante de conformidad con el artículo 76 del CGP.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

bw



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019  
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

---

**Ref. Proceso VERBAL RESTITUCION INMUEBLE**

**Radicación: 2019-0014189021 2020-00110-00**

**Demandante: JAIME DE JESUS SOJO LOPEZ**

**Demandado: LENYS RAQUEL OROZCO LOPEZ  
EDUARDO NORIEGA RODRIGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, en memorial recibido de forma electrónica por el despacho, se permite aportar aviso de notificación de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 2 de Febrero del 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero 2 DE  
2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el apoderado que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial, aviso de notificación dirigido a los demandados a través de correo electrónico.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal se ha iniciado para el demanda en el mes de Julio del año 2020 y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en el decreto 806 del 2020, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia., implementando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del



estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid-19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principios procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

En el caso particular tenemos que las diligencias para lograr la notificación de los demandados se han iniciado en tiempos de pandemia, vigente además el Acuerdo PCSJA20-11517 del Consejo Superior de la Judicatura respecto de suspensión de términos judiciales, hecho que se extendió hasta el día 30 de junio de 2020 con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo órgano judicial, es decir, solo hasta el día 1 de Julio de 2020 “eventualmente” podría iniciarse una contabilización de los términos para los efectos del artículo 291 CGP, y se afirma eventual en la medida que bajo las condiciones actuales se hubiere indicado expresamente y acreditado además que se informó a la demandante de la forma en la que actualmente se podría tener acceso al despacho como la posibilidad que la misma norma prevé para lograr la notificación principal personal a quien por ley debe enterarse de la exigencia de la admisión de una demanda en su contra; si bien, el extremo ejecutante aportó los correos donde remitió avisos de notificación a los demandados, revisados dichos avisos evidencia el despacho que no indica a los demandados el **canal virtual a través del cual acudir al Despacho**, en este sentido el Juzgado ordenará al apoderado judicial REHACER las notificaciones por aviso de los demandados, en virtud de las consideraciones antes descritas.

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8



del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados A lo largo de los años por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación por aviso de los demandados **LENYS RAQUEL OROZCO LOPEZ** y **EDUARDO NORIEGA RODRIGUEZ**

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

## RESUELVE

1. **REHACER** A fin de evitar futuras nulidades procesales la notificación por aviso de los demandados **LENYS RAQUEL OROZCO LOPEZ** y **EDUARDO NORIEGA RODRIGUEZ**, conforme a los artículos 292 del CGP, o artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en atención a las falencias advertidas por esta agencia judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva.



## Notifíquese y Cúmplase

**DAVID ROCA ROMERO**  
JUEZ

bw



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00571-00  
**Demandante:** SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA  
Y REANIMACION (S.C.A.R.E) NIT 860.020.082-1  
**Demandado:** SAUL ANTONIO CHARRIS BORELLY CC  
17.183.767

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 2° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 2° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION (S.C.A.R.E)**, en contra de **SAUL ANTONIO CHARRIS BORELLY** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ **14.243.142.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- OFICIAR a la compañía TRANSUNION para que informe las entidades bancarias donde el demandado **SAUL ANTONIO CHARRIS BORELLY** maneja sus cuentas de ahorro y/o corrientes.

4.- TENER a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDIDNA** como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000626-00**  
**Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.**  
**Demandado: RODOLFO RAFAEL PACHECO PACHECO**  
**MARIA ALEJANDRA DE LA ROSA FANDIÑO**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesto por intermedio de apoderada judicial. Sirvase proveer. Febrero 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO 02 DE 2021.**

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 06, conforme al Decreto 806 de Junio 4 de 2020, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que indica como identificación del demandado (nombre y cedula) al señor: **ADOLFO JIMENEZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 8.685.132**, por lo que deberá aclarar, teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra **RODOLFO RAFAEL PACHECO PACHECO Y MARIA ALEJANDRA DE LA ROSA FANDIÑO, identificado con la C.C. No.8.510.499 y 22.675.550, respectivamente.**

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, ya sea bajo las formalidades de mensaje de datos, es decir conforme al Decreto 806 de Junio 4 de 2020 o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

SSM.



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00568-00  
**Demandante:** MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA CC  
17.901.096  
**Demandado:** JOSEPH GUILLERMO GUZMAN PEREIRA CC  
72.293.620  
MARYORI ESTHER VIDAL ESCAMILLA CC  
22.517.318

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 2° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO  
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 2° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA**, en contra de **JOSEPH GUILLERMO GUZMAN PEREIRA** y **MARYORI ESTHER VIDAL ESCAMILLA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 3.000.000.00), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo  
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla  
exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

### Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

BW



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202000599-00**  
**Demandante: FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO**  
**Demandado: FEMNY JAVIER DIAZ JIMENEZ**  
**JUAN BAUTISTA DIAZ JIMENEZ**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, FEBRERO 02 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO 02 DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de Enero 20 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor : **FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO** contra : **FEMNY JAVIER DIAZ JIMENEZ Y JUAN BAUTISTA DIAZ JIMENEZ** por las sumas de:
  - a. **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$15.863.357)** por concepto capital Insoluto Pagaré.
  - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de esta, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TENGASE** al Dr. RAUL DAVILA MORENO en calidad de endosatario para el cobro de FUNDACION MARIO SANTO DOMINGO, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

SSM



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202000301-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION**

**Demandado: AMELIA CARRASCAL MARIN  
DIOSELINA CARRASCAL MARIN**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales con relación a la demandada AMELIA CARRASCAL MARIN, la cual aduce fue por mutuo acuerdo. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 02 de 2021.

**DANIEL NUÑEZ  
El Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, comprueba el suscrito, que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares de la demandada AMELIA CARRASCAL MARIN y entrega de títulos judiciales que se encuentren a nombre de esta, a la parte demandante, la cual aduce fue por mutuo acuerdo y coadyuvado por la demanda.

No obstante, en la misma no se determinan los efectos procesales que tendrá la misma frente a la demandada, por cuanto solo se hace alusión a que se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares, pero nada se dice cuales son términos del acuerdo; el simple levantamiento de las medidas cautelares corresponde a una actividad del cuaderno de medidas. De igual forma, nada se informa respecto a su posición con la otra demandada señora DIOSELINA CARRASCAL MARIN, en el sentido de indicar que sucederá con los aspectos no comprendidos en el referido acuerdo.

Finalmente, es importante precisar que el documento de transacción aportado no se encuentra Suscrito por la señora CARMEN SARMIENTO PATIÑO. En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

1. **NO ACEPTAR** solicitud de levantamiento de medidas cautelares de la demandada AMELIA CARRASCAL MARIN y entrega de títulos judiciales que se encuentren a nombre de esta, a la parte demandante, la cual aduce fue por mutuo acuerdo y coadyuvado por la demanda., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que subsane las deficiencias mencionadas en la parte considerativa del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCÁ ROMERO  
EL JUEZ**

SSM



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2020-00251-00  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE  
APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-  
1  
**Demandado:** ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR CC  
5.073.7716

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, Febrero (2º) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla (D.E.I.P), Febrero (2º) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA,** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”.*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*



*demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

Por auto de fecha Agosto (21°) de dos mil veinte (2020) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del decreto 806 del 2020, y vencido el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), “... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De otro lado tenemos que la parte actora ha solicitado el embargo del vehículo de propiedad del demandado, identificado con placas TKZ – 666, así como el embargo de remanentes de los bienes y dineros que resultaren en favor del demandado dentro del proceso con Radicado 47001220500020180008300 que cursa en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta.

Por lo anteriormente expuesto **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **ALFONSO ENRIQUE BARCELO ESCOBAR.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto (21°) de dos mil veinte (2020).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L** (\$ 2.352.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del



C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. **NO DECRETAR** el embargo de vehículo solicitado, toda vez que no indica la Oficina de Transito a la cual debe ser dirigida la orden, además de no aportar todos los datos distintivos del vehículo que permitan registrar la medida sin lugar a equívocos.
6. **DECRETAR** el embargo de remanentes sobre los dineros y bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso con Radicado 47001220500020180008300 que cursa en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta. Librar el respectivo oficio comunicando la medida.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 4 De Febrero De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |   |   |            |  |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418902120200037000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Coomeva S.A.                                | Maria Martha Quiñones Gomez                           | 02/02/2021 | Auto Ordena - Terminacion Por Pago                                   |
| 08001418902120200025100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Alfonso Enrique Barcelo Escobar                       | 02/02/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                                |
| 08001418902120200030100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coounion  | Amelia Carrascal Marin                                | 02/02/2021 | Auto Ordena - No Acceder A Solicitud Levantamiento De Medidas        |
| 08001418902120200059900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fundacion Mario Santo Domingo                     | Femny Javier Diaz Jimenez, Juan Bautista Diaz Jimenez | 02/02/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418902120200056800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Marlon Torrenegra Pedroza                         | Otros Demandados, Joseph Guzman Pereira               | 02/02/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas              |
| 08001418902120190003500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rf Encore S.A.S.                                  | Linda Evelin Guerrero Barrios                         | 02/02/2021 | Auto Ordena - Designar Curador                                       |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

22be5186-6fa1-46c7-947c-ce6f3ca480e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 4 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante   | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|------------------------------|--|---|------------|---------------------------------------|
| 08001418902120200062600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Financieros S.A Serfinansa<br>Compañía De Financiamiento | Maria Alejandra Rosa Fandiño, Rodolfo Rafael Pacheco Pacheco        | 02/02/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca         |
| 08001418902120190023500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Servicios Medicos Olympus Ips                                      | P Y S Arquitectos- Proyectos Y Soluciones S.A.S - P Y S Arquitectos | 02/02/2021 | Auto Ordena - Designar Curador        |
| 08001418902120200057100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimacion                | Saul Charris Borelly  | 02/02/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago |
| 08001418902120190000700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Stanley Peter Bolivar Ruiz   | Emilce Alicia Rambal Lara   | 02/02/2021 | Auto Ordena - Designa Curador         |
| 08001405303020170093300 | Procesos Ejecutivos          | Banco De Bogota  | Karen Del Carmen Jimenez Frias                                      | 02/02/2021 | Auto Requiere                         |
| 08001418902120190049100 | Procesos Ejecutivos          | Banco De Occidente   | Yunis Irina Lozano Mulford  | 02/02/2021 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

22be5186-6fa1-46c7-947c-ce6f3ca480e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 15 De Jueves, 4 De Febrero De 2021



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

| Radicación              | Clase                      | Demandante                | Demandado                 | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|---------------------------|---------------------------|------------|------------------|
| 08001418902120200011000 | Verbales De Minima Cuantia | Jaime De Jesus Sojo Lopez | Lenys Raquel Orozco Lopez | 02/02/2021 | Auto Requiere    |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 4 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

22be5186-6fa1-46c7-947c-ce6f3ca480e9